

INFORME N.º 45 -2012-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se solicita la reevaluación de lo opinado en el Informe N.º 37-2010-SUNAT/2B4000 respecto a la destinación aduanera al Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado los remolques¹ o semirremolques² al amparo del numeral 16) de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 y demás normas modificatorias.

II.- BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 y demás normas modificatorias, que aprueba la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado; en adelante Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 00153-2009-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento INTA-PG.04 (v. 4) Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado; en adelante Procedimiento INTA-PG.04.
- Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito; en adelante Reglamento Nacional de Tránsito.

III.- ANALISIS:

Mediante el Informe N.º 37-2010-SUNAT/2B4000 de fecha 26 de abril de 2010, se señaló que el artículo 53º de la Ley General de Aduanas en su segundo párrafo, establece que las mercancías extranjeras que se acojan al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, serán determinadas mediante una Resolución Ministerial de Economía y Finanzas; motivo por el cual, la relación fue aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10; norma que en el numeral 16) de su artículo 1º establece que podrán acogerse al mencionado régimen aduanero los: ***"Aparatos e instrumentos de utilización directa en la prestación de servicios"***.

En tal sentido, se señaló en el mencionado informe que para estar comprendido dentro del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado bajo el numeral 16) del artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10, deberá acreditarse que el aparato o

¹ El remolque, también conocido como **acoplado** o tráiler es un vehículo de carga no motorizado que consta como mínimo de chasis, ruedas, superficie de carga y, dependiendo de su peso y dimensiones, frenos propios. **No se puede mover por sus propios medios sino que es arrastrado y dirigido por otro vehículo:** desde camiones-remolque específicos hasta motos y bicis, pasando por turismos o tractores. (Fuente: Wikipedia La Enciclopedia libre).

² El semirremolque es una estructura de automoción para el transporte de mercancía perecedera que está unida a la cabeza tractora por el king-pin, embebido en la propia estructura y unido al tren rodante trasero mediante uniones atornilladas. Tiene tres partes bien diferenciadas: a) carrocería o caja; b) tren rodante y c) cuello del chasis y king-pin. (Fuente: Revista de Información Tecnológica. Vol.9 N.º 2. 1998. pág. 210.)



instrumento será utilizado en la prestación de servicios, considerándose en nuestro pronunciamiento como premisa inicial que las precitadas mercancías ingresan a nuestro país precisamente para la prestación de un servicio, tal como ocurre con el remolque o semirremolque que se utiliza usualmente para la prestación del servicio de transporte de carga, por lo que cumple con este requisito normativo³; y de acuerdo a la definición del propio Reglamento Nacional de Vehículos, necesitan siempre de otro vehículo remolcador para su movimiento.

Otro aspecto que se tomó en consideración en el análisis del mencionado informe es que el numeral 18) de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10⁴, incluye nuevamente a los "aparatos" e "instrumentos" pero exceptúa de manera expresa a los vehículos automóviles para el transporte de carga y pasajeros. En consecuencia, haciendo una interpretación sistemática de la mencionada Resolución Ministerial se concluyó en "contrario sensu" que los remolques y semirremolques se encuentran comprendidos dentro del conjunto de aparatos e instrumentos de utilización directa en la prestación de servicios que contiene el numeral 16) de la precitada Resolución Ministerial.

Acotamos también que el numeral 16) de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 no detalla a nivel arancelario cuales serían las subpartidas nacionales para aquellas mercancías que pueden ingresar bajo el precitado régimen, por lo que no era posible excluir a los remolques o semirremolques de los alcances de dicho numeral.

El consultante contradice lo expuesto en el mencionado informe en base a los siguientes argumentos:



"Se estaría permitiendo el internamiento al país, bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, de varios vehículos de transporte terrestre de mercancías, motorizados y no motorizados que no se encuentran dentro de los supuestos a que se refiere la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10".

- "Se estaría permitiendo el ingreso al país de diversos vehículos usados calificados como especiales destinados al transporte de carga de alto tonelaje, tanto con propulsión propia como no motorizados, acogándose al precitado régimen aduanero y gozando indebidamente de la suspensión de los derechos arancelarios y demás impuestos a la importación".
- "Algunos vehículos especiales ingresados bajo el citado régimen tienen propulsión propia, pues llevan acoplados motores de émbolo que brindan tracción a los ejes del vehículo e inclusive de las características registrables consignadas en las declaraciones de aduanas,

³ Para cumplir con este requisito el beneficiario de este régimen aduanero debe presentar una Declaración Jurada indicando la ubicación y la finalidad de la mercancía, en original y dos copias, firmada por el representante legal de la empresa o persona autorizada mediante Poder de conformidad con lo establecido en el inciso e) numeral 4) del acápite A) Tramitación del Régimen del rubro VII Descripción del Procedimiento INTA-PG.04.

⁴ Este inciso fue modificado por la R.M. N.º 107-2000-EF/15 y la R.M. N.º 177-2000-EF/15.

pese a no mencionarse la serie del motor, lo cual desvirtúa por completo el carácter de vehículo no motorizado que se le ha otorgado, y en algún caso, excede la antigüedad máxima permitida para su importación establecida en el literal a) del artículo 1° del Decreto Legislativo N.° 843 para vehículos motorizados de la Categoría N3 con sistema de combustión diesel que es de dos años contados desde el año de su fabricación”.

Al respecto, debemos ser enfáticos en señalar que el pronunciamiento contenido en el Informe N.° 37-2010-SUNAT/2B4000 aborda específicamente el caso de los remolques y semirremolques que pueden válidamente considerarse como un instrumento que sirve en combinación con un camión o vehículo motorizado para el servicio de transporte de carga. Vale decir que en modo alguno, hemos considerado dentro de dicho pronunciamiento a aquellos vehículos usados calificados como especiales y destinados al transporte de carga de alto tonelaje.

Si nos remitimos a nuestra interpretación sistemática de las normas, podemos comprobar que el mencionado informe no basa su opinión únicamente en la definición de aparatos o instrumentos recogidos del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁵, sino que se fundamenta también en las definiciones de remolque y semirremolque establecidas en el Reglamento Nacional de Tránsito; las cuales transcribimos a continuación:

“Remolque: Vehículo sin motor diseñado para ser jalado por un camión u otro vehículo motorizado, de tal forma que ninguna parte de su peso descansa sobre el vehículo remolcador”. (El subrayado es nuestro)

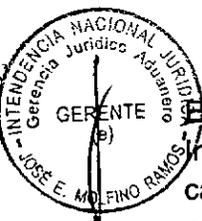
“Semirremolque: Vehículo sin motor y sin eje delantero, que se apoya en el remolcador transmitiéndole parte de su peso”. (El subrayado es nuestro)

En consecuencia, puede advertirse con meridiana claridad que nuestra opinión contenida en el informe N.° 37-2010-SUNAT/2B4000, en modo alguno hace referencia a los vehículos usados calificados como especiales y destinados al transporte de carga de alto tonelaje con propulsión propia. Señalar lo contrario, es pretender otorgarle a nuestro pronunciamiento efectos no deseados ni previstos por parte de la Gerencia Jurídica Aduanera; dado que nuestra interpretación jurídica se circunscribe exclusivamente a la establecida en la normatividad vigente que admite que los remolques y semirremolques se acojan al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, por las consideraciones expuestas anteriormente.

Queda claro entonces que no existe impedimento legal alguno para que los remolques y semirremolques continúen acogiéndose a los beneficios, requisitos y obligaciones tributarias previstas en el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado,⁶ en tanto no se emite una precisión legislativa que limite esta posibilidad.

⁵ Tal como se manifiesta en la Carta N.° 479-11/AAP-GG suscrita por la Asociación Automotriz del Perú.

⁶ Conforme al inciso a) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”.



Sin perjuicio de lo expuesto, es oportuno precisar que hemos remitido al Ministerio de Economía y Finanzas el Oficio N.º 138-2011-SUNAT-300000⁷ proponiendo modificaciones y precisiones normativas a la Relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado aprobado por la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10; precisamente para evitar que se generen interpretaciones legales confusas en relación a este tema.

Callao,

29 MAR. 2012



JOSÉ E. MOLFINO RAMOS
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FMN/jgoc

⁷ La propuesta tiene por finalidad sustituir el numeral 16) del artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10, exceptuando expresamente de los aparatos e instrumentos de utilización directa en la prestación de servicios a los vehículos para el transporte de carga y pasajeros.

✓ MEMORÁNDUM N.º *47* -2012-SUNAT/4B4000

A : **JOSE LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO**
División de Proceso de Despacho Aduanero

DE : **JOSE ENRIQUE MOLFINO RAMOS**
Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Reevaluación del Informe N.º 37-2010-SUNAT/2B4000

REFERENCIA: Cargo N.º 001254-2011-300000

FECHA : Callao, 29 MAR. 2012

Me dirijo a usted, a fin de remitirle el documento de la referencia, a fin de que se sirva anexarlo al Expediente N.º 000-TI0001-2011-161208-4 que obra en la División a su cargo en original, y mediante el cual se solicita la reevaluación de lo opinado en el Informe N.º 37-2010-SUNAT/2B4000 respecto a la destinación aduanera al Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado de los remolques o semirremolques al amparo del numeral 16) de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 y demás normas modificatorias.

Adjuntamos al presente el Informe N.º *45* -2012-SUNAT-4B4000 mediante el cual emitimos opinión respecto a la solicitud de reevaluación presentada, solicitando que sirva tomarlo en cuenta para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



JOSE E. MOLFINO RAMOS
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA